Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio celebrada, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con esta fecha: 17 de septiembre de 2026.**

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece ante este tribunal, don HÉCTOR MATÍAS VERDUGO VIDELA, deduciendo demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del autodespido, reconocimiento de relación laboral, declaración de empleador único, cobro de prestaciones, indemnizaciones, nulidad del despido y daño moral. La acción se dirige en contra de trece sociedades: INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA, INMOBILIARIA SARGAZOS SPA, SOCIEDAD INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA, INMOBILIARIA ALTO LAS PIRCAS SPA, INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A., TRANSPORTES CARDÁN SPA, CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA, CONSTRUCTORA ROCA AZUL SPA, INVERSIONES E INMOBILIARIA OXFORD LIMITADA, SOC. DE INVERSIONES SANTA FE S.A., AURA DEL SUR SPA, QUASAR SPA Y STELLA MARIS SPA.

En síntesis, sostiene que comenzó a prestar servicios el 10 de enero de 2019, desempeñándose como asistente legal para el grupo de empresas demandadas, percibiendo una remuneración mensual de $2.527.897. Señala que la relación laboral se mantuvo en la más absoluta informalidad, toda vez que el empleador se negó a escriturar el contrato de trabajo.

FCVXCYWGORY

Asimismo, indica que prestó servicios indistintamente para todas las sociedades demandadas, las cuales operaban bajo una misma dirección y control, compartiendo domicilio en la comuna de Providencia.

Afirma que su jornada de trabajo fue ilegal y extenuante, extendiéndose habitualmente desde las 07:00 hasta las 22:00 horas, incluyendo fines de semana y festivos, sin respetar el derecho a desconexión de doce horas, lo que generó un exceso de horas extraordinarias impagas. A esto se suma que el empleador modificaba intempestivamente su lugar de trabajo, obligándolo a trasladarse a la Región de Valparaíso con menos de veinticuatro horas de anticipación.

Respecto de los hechos que motivaron el término de la relación laboral, describe una serie de graves incumplimientos y actos de acoso. Indica que el empleador no pagó íntegramente sus cotizaciones de seguridad social durante toda la relación laboral, acumulando una deuda superior a los veinte millones de pesos, lo que provocó su desafiliación de la Isapre. Además, acusa el no pago de saldos de remuneraciones desde octubre de 2023.

En cuanto a la vulneración de derechos, sostiene que el estrés y la sobrecarga laboral le provocaron un cuadro de ansiedad generalizada, siéndole prescrito reposo médico en octubre y diciembre de 2023. Sin embargo, el empleador ignoró dichas licencias médicas, obligándolo a trabajar, acosándolo telefónicamente y cuestionando su salud mental con tratos denigrantes, amenazándolo incluso con internarlo en un centro psiquiátrico. Tras un intento fallido de negociación y ante la negativa del empleador de seguir asignándole tareas, el trabajador comunicó su autodespido con fecha 24 de septiembre de 2024.

FCVXCYWGORY

Respecto a la acción de tutela, invoca la vulneración de la garantía constitucional a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República), producto del acoso laboral, la sobrecarga y la negativa a respetar el reposo médico; así como la vulneración al derecho a no ser discriminado (artículo 2° del Código del Trabajo), al haber sufrido represalias y tratos hostiles a causa de su estado de salud mental.

En cuanto a la figura del empleador único, regulada en el artículo 3° del Código del Trabajo. El actor argumenta que las trece sociedades demandadas constituyen una sola unidad económica, controlada por las mismas personas naturales, compartiendo domicilio, giro complementario y una dirección laboral común, solicitando la aplicación del principio de primacía de la realidad y el levantamiento del velo corporativo.

Para sustentar la acción subsidiaria de despido indirecto, el actor invoca las causales del artículo 160 N°1 letra f) (conductas de acoso laboral) y N°7 (incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato) del Código del Trabajo.

Asimismo, funda la procedencia de la nulidad del despido (Ley Bustos), en el artículo 162 del mismo cuerpo legal, debido a la retención y no pago de las cotizaciones previsionales al momento de la terminación del contrato.

Finalmente, justifica la procedencia de la indemnización por daño moral basándose en la responsabilidad contractual del empleador y en el principio de reparación integral del daño, producto de la aflicción psicológica sufrida.

FCVXCYWGORY

En virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, y todo lo demás que se da por reproducidos, solicita tener por deducida denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del autodespido junto con las indemnizaciones correspondientes, reconocimiento de relación laboral, declaración de empleador único, nulidad del despido, cobro de prestaciones y daño moral, en procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales, en contra de las sociedades ya individualizadas, en definitiva, se acoja en todas sus partes, condenando a la denunciada al pago de las siguiente prestaciones laborales, más reajustes e intereses, con costas:

1. Que se declare que ha existido relación laboral entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, desde el 10 de enero de 2019 al 24 de septiembre de 2024, entre HÉCTOR MATÍAS VERDUGO VIDELA e INMOBILIARIA E INVERSIONES CARACOLA SPA.

2. Que se declare que las denunciadas (1) INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA, rol único tributario Nº76.122.997-4; (2) INMOBILIARIA SARGAZOS SPA, rol único tributario Nº76.914.679-2; (3) SOCIEDAD INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA, rol único tributario Nº76.329.147-2; (4) INMOBILIARIA ALTO LAS PIRCAS SPA, rol único tributario Nº76.968.025-K; (5) INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A., rol único tributario Nº76.540.270-0; (6) TRANSPORTES CARDÁN SPA, rol único tributario Nº77.012.461-1; (7) CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA, rol único tributario Nº76.977.557-9; (8) CONSTRUCTORA ROCA AZUL SPA, rol único tributario Nº76.594.2349; (9) INVERSIONES E INMOBILIARIA OXFORD LIMITADA, rol único tributario Nº79.777.020-5; (10) SOC. DE INVERSIONES SANTA FE S.A., rol único tributario Nº96.793.460-7; (11) AURA DEL SUR SPA, rol único tributario

FCVXCYWGORY

Nº77.977.317-5; (12) QUASAR SPA, rol único tributario Nº77.969.203-5; y (13) STELLA MARIS SPA, rol único tributario Nº77.976.687-K, constituyen un empleador único, siendo un mismo centro de imputación jurídica y debiendo ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de Código del Trabajo, a su respecto.

3. Que declare que su ex empleador ha lesionado los siguientes derechos con ocasión de su autodespido: su derecho a la integridad psíquica y física; y su derecho a no ser discriminada.

4. Que, como consecuencia del carácter vulneratorio, ilegal y discriminatorio del autodespido, la denunciada debe ser condenada a pagarle las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales:

a. Que se condene al pago de la indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del autodespido equivalente a 11 remuneraciones brutas, a saber, $27.569.014 (veintisiete millones quinientos sesenta y nueve mil catorce pesos) o la suma menor que sedetermine conforme al mérito del proceso, pero que no podrá ser inferior a 6 remuneraciones brutas, esto es, $15.037.664 (quince millones treinta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos).

b. Que se condene al pago de la remuneración por la indemnización sustitutiva del mes de aviso contemplado en el artículo 162 del Código del Trabajo por un monto de $2.506.274 (dos millones quinientos seis mil doscientos setenta y cuatro pesos), o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

c. Que se condene al pago de la remuneración por 6 año de servicio, contemplada en el artículo 163, por un monto de $15.037.644 (quince

FCVXCYWGORY

millones treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos) o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

d. Que se condene al pago del recargo de hasta un 80%, lo que equivale a $12.030.115 (doce millones treinta mil ciento quince pesos), o de un 50%, lo que equivale a $7.518.822 (siete millones quinientos dieciocho mil ochocientos veintidós pesos), de la indemnización contemplada en el artículo 163, recientemente señalada, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 y de acuerdo con lo que se determine en el proceso.

5. Que se condene al pago de las remuneraciones pendientes por el monto de $7.862.680 (siete millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta pesos) o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

6. Que se condene al pago de la remuneración proporcional del mes de septiembre de 2024, por el monto de $1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos) o la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

7. Que se condene al pago del feriado proporcional correspondiente a $9.910.505 (nueve millones novecientos diez mil quinientos cinco pesos), o la suma que se estime de acuerdo al mérito del proceso.

8. Que se condene al pago de horas extra correspondiente a $8.979.831 (ocho millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos), o la suma que se estime de acuerdo al mérito del proceso.

9. Que, las demandadas deberán pagar las cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía que se adeudan de la relación laboral, por un monto de $20.274.822 (veinte millones doscientos

FCVXCYWGORY

setenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos) más intereses, reajustes y multas, o la suma que se estime de acuerdo al mérito del proceso.

10. Que se declare la nulidad del despido, condenando al pago de cotizaciones previsionales y remuneraciones desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, conforme al artículo 162 incisos 5 y 7 del Código del Trabajo.

11. Que, a título de medida reparatoria, se condene a la denunciada al pago de $20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral, o la suma que se estime repare los daños causados y devuelva el estado de cosas al momento anterior a la vulneración.

12. Que las sumas demandadas y que ordene pagar se deben ser reajustadas, a las que se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

13. Que se condena a la contraria al pago de las costas.

14. Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación.

En subsidio, solicita tener por deducida demanda subsidiaria por reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, declaración de empleador único, indemnizaciones, nulidad del despido, cobro de prestaciones y daño moral, en contra de las sociedades ya individualizadas, se acoja en todas sus partes, condenándolas al pago de las prestaciones laborales ya detalladas, en lo principal, exceptuando el punto 4.a.

FCVXCYWGORY

SEGUNDO: Según consta del proceso, las demandadas INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA, INMOBILIARIA SARGAZOS SPA, SOCIEDAD INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA, INMOBILIARIA ALTO LAS PIRCAS SPA, INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A., TRANSPORTES CARDÁN SPA, CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA, CONSTRUCTORA ROCA AZUL SPA, INVERSIONES E INMOBILIARIA OXFORD LIMITADA, SOC. DE INVERSIONES SANTA FE S.A., AURA DEL SUR SPA, QUASAR SPA y STELLA MARIS SPA, fueron válidamente notificadas. Sin embargo, no contestaron la demanda dirigida en su contra.

TERCERO: Se celebró audiencia preparatoria, con la comparencia de la parte demandante y de la demandada principal Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SPA.

Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce.

CUARTO: Se recibió la causa a prueba, en los siguientes términos:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, fecha de inicio y término y funciones desempeñadas.

2. En su caso, efectividad que con motivo del término de los servicios se vulneraron las garantías fundamentales del actor indicadas en la demanda. Fechas, pormenores y circunstancias.

3. En su caso, efectividad de encontrarse justificadas las causales de despido indirecto alegadas por el actor. Cumplimiento de las formalidades del autodespido.

4. En su caso, remuneración que debe servir de base a las prestaciones reclamadas en la demanda.

FCVXCYWGORY

5. En su caso, efectividad que el actor sufrió daño moral. Origen y monto del perjuicio.

6. En su caso, efectividad de haberse otorgado a la demandante el feriado legal y proporcional o compensado éste en dinero. Período y monto adeudado.

7. En su caso, efectividad de adeudarse al actor remuneraciones. Período y monto adeudado.

8. En su caso, efectividad de que la actora trabajó horas extraordinarias, cuantía de las horas laboradas. En su caso, monto y periodos adeudados.

9. En su caso, estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la actora.

10. En su caso, efectividad de existir entre las demandadas, una dirección laboral común y que concurren, respecto de ellas, similitud o necesaria complementariedad de los productos que se elaboran o de los servicios que se prestan y/o que existe entre ellas un controlador común. Hechos y circunstancias que así lo demuestren.

QUINTO: Se celebro audiencia de juicio, compareciendo la parte demandante y de la demandada principal Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SPA.

SEXTO: La parte demandante, rindió las siguientes probanzas:

a. Documental:

1. Certificado de cotizaciones a la época del autodespido, emitido por Previred el 12 de septiembre de 2024.

FCVXCYWGORY

2. Informe de deuda previsional, emitido por la Superintendencia de Pensiones el 18 de diciembre de 2024.

3. Cartola bancaria del actor constan pagos efectuadas por INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A., meses de marzo y abril de 2019.

4. Correo electrónico de 10 de enero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), aprueba el inicio de sus funciones a contar del mismo día.

5. Correo electrónico de 25 de febrero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que efectúa una propuesta de trabajo.

6. Correo electrónico de 10 de enero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto a INMOBILIARIA ALTO LAS PIRCAS SPA.

7. Correo electrónico de 11 de enero de 2019, enviado al trabajador por CAROLINA GOMEZ (cgomez@insajo.cl), entrega antecedentes legales de la denunciada INMOBILIARIA SARGAZOS SPA

8. Correo electrónico de 15 de enero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto a SOC. INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA.

9. Correo electrónico de 25 de enero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que

FCVXCYWGORY

da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto INMOBILIARIA SARGAZOS SPA.

10. Correo electrónico de 29 de enero de 2019, enviado al trabajador por PABLO ENRIQUE DIAZ QUIROZ (pdiazq@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto INMOBILIARIA SARGAZOS SPA.

11. Correo electrónico de 4 de febrero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto al socio y representante legal de algunas denunciadas, don MARIO ELEODORO GONZALEZ ZAPATA.

12. Correo electrónico de 12 de febrero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto a SOC. INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA.

13. Correo electrónico de 12 de febrero de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto a INMOBILIARIA ALTO LAS PIRCAS SPA.

14. Correo electrónico de 19 de febrero de 2019, enviado al trabajador por PABLO ENRIQUE DIAZ QUIROZ (pdiazq@gmail.com), agradeciendo documento enviado, para coordinar distintas tareas del grupo empresarial.

15. Correo electrónico de 25 de febrero de 2019, enviado al trabajador por PABLO ENRIQUE DIAZ QUIROZ (pdiazq@gmail.com), agradeciendo documento enviado, para coordinar distintas tareas del grupo empresarial.

FCVXCYWGORY

16. Correo electrónico de 6 de marzo de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para el desarrollo de su trabajo respecto a INMOBILIARIA SARGAZOS SPA.

17. Correo electrónico de 25 de marzo de 2019, enviado al trabajador por BERNARDITA LEPE GONZALEZ (blepe@insajo.cl), en el que informa los datos bancarios de la denunciada INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A.

18. Correo electrónico de 2 de abril de 2019, enviado al trabajador por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com), en el que da órdenes para la redacción de un contrato de administración entre las denunciadas INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A. y CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA.

19. Correo electrónico de 3 de abril de 2019, enviado por LUCÍA ELIANA CAMUS ROCUANT (lucia.camus@gmail.com) a un tercero, en el que es copiado el trabajador, en el que se señala algunas funciones a cargo del actor.

20. Correo electrónico de 30 de abril de 2019, enviado al trabajador por BERNARDITA LEPE GONZALEZ (blepe@lastortolasinmobiliaria.cl), en el que solicita la redacción de un contrato para justificar una factura ya emitida.

21. Correo electrónico de 7 de mayo de 2019, enviado al trabajador por BERNARDITA LEPE GONZALEZ (blepe@puertosargazos.cl), en el que solicita los poderes de don MARIO ELEODORO GONZALEZ ZAPATA para actuar por las denunciadas INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A. e INMOBILIARIA SARGAZOS SPA.

FCVXCYWGORY

22. Poder de 31 de agosto de 2021, otorgado al actor por SOCIEDAD INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA.

23. Poder de 8 de mayo de 2020, otorgado al actor por CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA.

24. Poder de 27 de junio de 2024, otorgado al actor por CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA

25. Poder de 4 de mayo de 2021, otorgado al actor por INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA

26. Poder de 8 de octubre de 2019, otorgado al actor por INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A

27. Carta mediante la cual el actor comunica su autodespido, de 24 de septiembre de 2024, remitida a las denunciadas de autos.

28. Comprobante de envío de carta certificada en que el actor comunica su autodespido, código de envío Nº1179259509875, de 24 de septiembre de 2024.

29. Comprobante de recepción de carta certificada en que el actor comunica su autodespido, código de envío Nº1179259509875, de 24 de septiembre de 2024, recibida por doña Angélica María Vergara Scott.

30. Carta dirigida a la Dirección del Trabajo, el 25 de septiembre de 2024, mediante la cual el actor comunica su auto despido.

31. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de 25 de septiembre de 2024.

FCVXCYWGORY

32. Acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo, de 29 de octubre de 2024.

33. Comprobante de transferencia Nº2041802 efectuada por la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA el 5 de julio de 2023, a cuenta del trabajador en Banco Santander, por el monto de $2.000.000, por remuneración de junio de 2023.

34. Comprobante de transferencia Nº2041610 efectuada por la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA el 7 de agosto de 2023, a cuenta del trabajador en Banco Santander, por el monto de $2.000.000, por remuneración de julio de 2023.

35. Comprobante de transferencia Nº2041408 efectuada por la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA el 5 de septiembre de 2023, a la cuenta del trabajador en Banco Santander, por el monto de $2.000.000, por remuneración de agosto de 2023.

36. Comprobante de transferencia Nº2061218 efectuada por la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA el 6 de octubre de 2023, a la cuenta del trabajador en Banco Santander, por el monto de $2.006.268, por remuneración de septiembre de 2023.

37. Certificado de remuneraciones imponibles otorgado por UNO AFP, conforme a declaraciones de Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA.

38. Informe de domicilio otorgado por Previred S.A. el 12 de diciembre de 2024, consta domicilio en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana de las denunciadas Soc. de Inversiones Santa Fe S.A., Constructora Geométrica SpA, Inmobiliaria Senderos del Mar S.A.

FCVXCYWGORY

39. Informe de domicilio otorgado por Soc. Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A. el 6 de noviembre de 2024, consta domicilio de Constructora Geométrica SpA, Inmobiliaria Senderos del Mar S.A., y Soc. de Inversiones Santa Fe S.A. en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

40. Informe de domicilio otorgado por la Tesorería General de la República el 25 de octubre de 2024, consta domicilio de Transportes Cardán SpA, Soc. de Inversiones Santa Fe S.A., Inmobiliaria Sargazos SpA, Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA e Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

41. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, consta domicilio de la Inmobiliaria Sargazos SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

42. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, consta domicilio de Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

42. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, consta domicilio de Soc. de Inversiones Santa Fe S.A., en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

43. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, consta domicilio de Aura del Sur SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

FCVXCYWGORY

44. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, consta domicilio de Quasar SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

45. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, consta domicliio de Stella Maris SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

46. Informe de domicilio otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, de Transportes Cardán SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

47. Informe de domicilio otorgado por la Servicio de Impuestos Internos el 25 de octubre de 2024, de Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

48. Ebook de la causa Rol C-15227-2023 del 11º Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Vivanco con Inmobiliaria Sargazos SpA”, escritos a Folio 2 y a Folio 9, en que Inmobiliaria Sargazos SpA, declara que al 21 de noviembre de 2024 se domicilia en General Flores Nº183, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

49. Informe otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de mayo de 2024, consta que el representante legal de Transportes Cardán SpA, a esa fecha, es don Mario Eleodoro González Zapata.

50. Estatuto actualizado otorgado el 4 de abril de 2025, consta que el representante legal de Transportes Cardán SpA, a esa fecha, es don Pablo Enrique Díaz Quiroz.

FCVXCYWGORY

51. Escritura pública otorgado el 17 de diciembre de 2024, consta que el representante legal de Transportes Cardán SpA, a esa fecha, es don Pablo Enrique Díaz Quiroz.

52. Correo electrónico enviado el 25 de enero de 2021, por Lucía Eliana Camus Rocuant, efectuando labores como co-controladora de la denunciada Transportes Cardán SpA.

53. Informe otorgado por el Servicio de Impuestos Internos el 25 de mayo de 2024, consta que la representante legal de Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, a esa fecha, es Lucía Eliana Camus Rocuant.

54. Escritura pública otorgada el 8 de octubre de 2024, en que don Pablo Enrique Díaz Quiroz actúa como representante legal de la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA.

55. Correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2020, por Mario Eleodoro González Zapata, efectuando labores como co-controlador de la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA.

56. Correo electrónico enviado el 29 de mayo de 2024, por Lucía Eliana Camus Rocuant, efectuando labores como co-controladora de la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA.

57. Escritura pública de mandato judicial otorgada el 12 de febrero de 2021, por Pablo Enrique Díaz Quiroz, como representante legal de la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, en favor de Lucía Eliana Camus Rocuant.

58. Correo electrónico enviado al trabajador el 29 de septiembre de 2021, por Angélica Vergara Scott, solicitando la redacción de un poder en su favor, de cada una de las empresas, consignando que los mismos debían

FCVXCYWGORY

ser firmados por los controladores Lucía Eliana Camus Rocuant, Mario Eleodoro González Zapata y Pablo Enrique Díaz Quiroz.

59. Sentencia condenatoria en contra del único empleador, en causa Rit O-1527-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, consignando que las sociedades controladas por Lucía Eliana Camus Rocuant, Mario Eleodoro González Zapata y Pablo Enrique Díaz Quiroz constituyen un único empleador.

60. Sentencia condenatoria en contra del único empleador, en causa Rol 1933-2021 de la Corte Suprema, que declara que las sociedades controladas por Lucía Eliana Camus Rocuant, Mario Eleodoro González Zapata y Pablo Enrique Díaz Quiroz constituyen un único empleador.

61. Sentencia en causa Rol 4416-2024, que da como ejemplo de único empleador el constituido por las sociedades controladas por Lucía Eliana Camus Rocuant, Mario Eleodoro González Zapata y Pablo Enrique Díaz Quiroz. –

62. Sentencia en causa Rol 7321-2018, que da como ejemplo de único empleador el constituido por las sociedades controladas por Lucía Eliana Camus Rocuant, Mario Eleodoro González Zapata y Pablo Enrique Díaz Quiroz.

63. Sentencia en causa Rol 862-2014, que da como ejemplo de único empleador el constituido por las sociedades controladas por Lucía Eliana Camus Rocuant, Mario Eleodoro González Zapata y Pablo Enrique Díaz Quiroz.

64. Correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2023, por Angélica Vergara Scott, cuyo asunto es “Facturas SII grupo empresa enero a febrero

FCVXCYWGORY

2023", enviado a Bernardita Lepe González, Lucía Camus Rocuant y Pablo Díaz Quiroz, contiene un reporte de diversas facturas emitidas a las empresas.

65. Correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2024, por Pablo Enrique Díaz Quiroz, efectuando labores como co-controlador de la denunciada Constructora Geométrica SpA.

66. Correo electrónico enviado el 8 de abril de 2024, por Pablo Enrique Díaz Quiroz, efectuando labores como co-controlador de la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA.

67. Correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2023, por Pablo Enrique Díaz Quiroz, efectuando labores como co-controlador de la denunciada Soc. Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA.

68. Correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2023, por Pablo Enrique Díaz Quiroz, efectuando labores como co-controlador de la denunciada Soc. Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA.

69. Correo electrónico enviado el 28 de abril de 2023, por Bernardita Lepe González, cuyo asunto es "DEUDA CONTRIBUCIONES Y FISCALES", enviado a Lucía Camus Rocuant y Pablo Díaz Quiroz, contiene un reporte de diversas deudas de las empresas.

70. Correo electrónico enviado el 28 de abril de 2023, por Lucía Camus Rocuant, asunto "CONTRTO DE ADMINITRACION ENTRE SENDEROS Y ROCA AZUL", se pide al trabajador la preparación de un contrato entre ambas sociedades.

71. Correo electrónico enviado el 20 de septiembre de 2022, por Lucía Camus Rocuant, enviado al trabajador y al co-controlador Pablo

FCVXCYWGORY

Enrique Díaz Quiroz, reporta un negocio entre Inmobiliaria e Inversiones Oxford Limitada e Inmobiliaria Sargazos SpA.

72. Correo electrónico enviado el 13 de enero de 2021, por Lucía Camus Rocuant, efectuando labores como co-controlador de Inmobiliaria e Inversiones Oxford Limitada.

73. Correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2021, por Mario González Zapata a Pablo Diaz Quiroz, efectuando labores como co-controlador de Inmobiliaria Senderos del Mar S.A., Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, Soc. Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA e Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA.

74. Correo electrónico enviado el 8 de diciembre de 2022, por Pablo Diaz Quiroz, enviando una planilla al trabajador para el seguimiento de distintas tareas de Inmobiliaria Senderos del Mar S.A., Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, Soc. Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA, Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, Inmobiliaria Sargazos SpA, Constructora Geométrica SpA, entre otras.

75. Correo electrónico enviado el 12 de abril de 2023, por Pablo Diaz Quiroz, enviando una planilla al trabajador para el seguimiento de distintas tareas de Inmobiliaria Senderos del Mar S.A., Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, Soc. Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA, Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, Inmobiliaria Sargazos SpA, Constructora Geométrica SpA, entre otras.

76. Correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2021, por Anyelo Cea de la Notaría Donoso Gomien, con el cobro de la cuenta por gestiones efectuadas para diversas denunciadas.

FCVXCYWGORY

77. Contrato de construcción de 10 de septiembre de 2021, suscrito por Pablo Diaz Quiroz en representación de Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, y Mario González Zapata en representación de Constructora Geométrica SpA.

78. Factura de 26 de noviembre de 2021, otorgada a Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, por parte de Constructora Geométrica SpA.

79. Reducción a escritura pública de 11 de noviembre de 2022, respecto a la junta extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, para constituirse en aval y codeudor solidario de las obligaciones de Inmobiliaria Sargazos SpA.

80. Certificado de cuenta corriente mercantil, entre las sociedades Inmobiliaria Sargazos SpA, Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA y Sociedad de Inversiones Santa Fe S.A.

81. Contrato de cuenta corriente mercantil, entre las sociedades Inmobiliaria Sargazos SpA y Sociedad de Inversiones Santa Fe S.A.

82. Carta de 31 de marzo de 2023, mediante la cual Isapre Cruz Blanca informa la desafiliación del trabajador de todas las prestaciones de salud, debido al no pago de cotizaciones previsionales.

83. Carta de 27 de junio de 2023, mediante la cual Isapre Cruz Blanca informa la desafiliación del trabajador de todas las prestaciones de salud, debido al no pago de cotizaciones previsionales.

84. Carta de 31 de diciembre de 2023, mediante la cual Isapre Cruz Blanca informa la desafiliación del trabajador de todas las prestaciones de salud, debido al no pago de cotizaciones previsionales.

FCVXCYWGORY

85. Carta de 31 de mayo de 2024, mediante la cual Isapre Cruz Blanca informa la desafiliación del trabajador de todas las prestaciones de salud, debido al no pago de cotizaciones previsionales.

86. Certificado de Envío de Notificación FUN, mediante la cual Isapre Cruz Blanca notificó a don Pablo Enrique Díaz Quiroz, representante de la denunciada Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, quien rechazó la notificación aduciendo la existencia de un finiquito entre las partes, suscrito el 31 de agosto de 2024.

87. Correo electrónico enviado al trabajador por Bernardita Lepe González (blepeg@gmail.com), con copia a Lucía Eliana Camus Rocuant (lucia.camus@gmail.com), ordenando al trabajador efectuar un reclamo ante la Superintendencia de Pensiones para revertir su desafiliación de Isapre Cruz Blanca producto del no pago de cotizaciones.

88. Correo electrónico enviado al trabajador por Bernardita Lepe González (blepeg@gmail.com), en el que explica que el conglomerado había documentado parte de la deuda que mantenía con Isapre Cruz Blanca, mediante cheques de la denunciada Soc. Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA, pero que el 23 de enero de 2024 don Pablo Enrique Díaz Quiroz ordenó que dichos cheques no fueran pagados y solicitó su devolución.

89. Correo electrónico enviado por Bernardita Lepe González (blepeg@gmail.com), a don Pablo Enrique Díaz Quiroz (pdiazq@gmail.com) y a Lucía Eliana Camus Rocuant (lucia.camus@gmail.com), en el que solicita el pago de las cotizaciones previsionales del actor debido a su inminente desafiliación por Isapre Cruz Blanca, debido al no pago de cotizaciones.

FCVXCYWGORY

90. Certificado médico de 5 de diciembre de 2023, expedido por el médico don Gabriel Alfonso Rivero Granados, mediante el cual prescribe reposo para el trabajador por 14 días, con un tratamiento farmacológico, debido a un cuadro de estrés agudo de origen laboral, se deja constancia que no se pudo emitir licencia médica debido a que el trabajador se encontraba bloqueado por su Isapre.

91. Correo electrónico de 6 de diciembre de 2023, enviado al trabajador por Lucía Eliana Camus Rocuant (lucia.camus@gmail.com) durante su periodo de licencia médica, en el que le encomienda tareas calificadas como “urgentes”.

92. Correo electrónico de 6 de diciembre de 2023, enviado al trabajador por Lucía Eliana Camus Rocuant (lucia.camus@gmail.com) durante su periodo de licencia médica.

93. Correo electrónico de 7 de diciembre de 2023, enviado al trabajador por Pablo Enrique Díaz Quiroz (pdiazq@gmail.com) durante su periodo de licencia médica, en el que le encomienda tareas.

94. Correo electrónico de 11 de diciembre de 2023, enviado al trabajador por Pablo Enrique Díaz Quiroz (pdiazq@gmail.com) durante su periodo de licencia médica, en el que lo cita a reunión presencial para el día siguiente.

95. Registro de 37 llamadas efectuadas durante el periodo de reposo prescrito al trabajador, entre el 6 y el 19 de diciembre de 2023, realizadas desde el teléfono de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388).

FCVXCYWGORY

96. Certificado médico de 11 de octubre de 2023, expedido por el médico don Gabriel Alfonso Rivero Granados, prescribe reposo para el trabajador por 11 días, tratamiento farmacológico, debido a un cuadro de ansiedad de origen laboral, se deja constancia que no se pudo emitir licencia médica debido a que el trabajador se encontraba bloqueado por su Isapre.

97. Registro de 19 llamadas efectuadas durante el periodo de reposo prescrito al trabajador, entre el 11 y el 23 de octubre de 2023, realizadas desde el teléfono de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388).

98. Certificado médico de 12 de agosto de 2024, expedido por el médico don Roberto Rafael Silva García, prescribe reposo al trabajador por 72 horas, con tratamiento farmacológico, debido a un cuadro de sinusitis aguda, se deja constancia que no se pudo emitir licencia médica debido a que el trabajador se encontraba bloqueado por su Isapre.

99. Correo electrónico de 14 de agosto de 2023, enviado al trabajador por Lucía Eliana Camus Rocuant (lucia.camus@gmail.com) durante su periodo de licencia médica, en el que le encomienda tareas.

100. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de abril de 2023.

101. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de mayo de 2023

FCVXCYWGORY

102. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de junio de 2023.

103. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de julio de 2023.

104. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de agosto de 2023.

105. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de septiembre de 2023.

106. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de octubre de 2023.

107. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de noviembre de 2023.

108. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de diciembre de 2023.

109. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de enero de 2024

FCVXCYWGORY

110. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de febrero de 2024.

111. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de marzo de 2024

112. Registro de llamadas realizadas desde el teléfono móvil de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388), correspondiente al mes de abril de 2024

114. Informe médico otorgado por el médico neurólogo David Cárdenas Matzner.

115. Certificado de remuneraciones imponibles otorgado el 23 de abril de 2025 por AFP UNO.

116. Certificado de cotizaciones otorgado el 23 de abril de 2025 por AFP UNO.

117. Certificado de cotizaciones otorgado el 23 de abril de 2025 por AFC CHILE.

118. Certificado de envío de notificación y proceso FUN, otorgado el 12 de diciembre de 2024 por PREVIRED, rechazado por el representante legal Pablo Enrique Díaz Quiroz aduciendo la existencia de finiquito de 31 de agosto de 2024.

119. Comprobante de seguimiento de envío de carta certificada de 23 de abril de 2025 por CORREOS DE CHILE.

FCVXCYWGORY

120. Registro de 21 llamadas efectuadas al trabajador, entre el 11 y el 22 de marzo de 2024, realizadas desde el teléfono de don Pablo Enrique Díaz Quiroz (56989231787) al teléfono del trabajador (56958797388).

121. Conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp sostenidas en distintas fechas, entre el trabajador y don Pablo Enrique Díaz Quiroz.

122. Conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp sostenidas el 10 de septiembre de 2024, entre el trabajador y don Daniel Stingo Camus.

123. Conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp sostenidas el 13 de septiembre de 2024, entre el trabajador y doña Lucía Camus Rocuant.

124. Conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp sostenidas el 11 de marzo de 2024, entre el trabajador y don Pablo Díaz Quiroz.

125. Conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp sostenidas el 12 de agosto de 2024, entre el trabajador y don Pablo Díaz Quiroz.

126. Conversaciones por la aplicación de mensajería WhatsApp sostenidas el 2 de septiembre de 2024, entre el trabajador y don Pablo Díaz Quiroz.

127. Resolución que rechaza excepciones y decreta la liquidación forzosa de Inmobiliaria Sargazos SpA, en causa Rol C-8610-2025 del 4° Juzgado Civil de Santiago.

FCVXCYWGORY

b. Confesional: Absuelve posiciones doña Lucía Eliana Camus Rocuant, en representación de SOC. DE INVERSIONES SANTA FE S.A., AURA DEL SUR SPA, QUASAR SPA y de STELLA MARIS SPA. Consta en registro de audio.

Respecto de los demás representantes legales de las demandadas INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA, INMOBILIARIA SARGAZOS SPA, SOCIEDAD INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES PIETRASANTA SPA, INMOBILIARIA ALTO LAS PIRCAS SPA, INMOBILIARIA SENDEROS DEL MAR S.A., TRANSPORTES CARDÁN SPA, CONSTRUCTORA GEOMÉTRICA SPA, CONSTRUCTORA ROCA AZUL SPA, INVERSIONES E INMOBILIARIA OXFORD LIMITADA, no comparecen. Se pide hacer efectivo apercibimiento legal.

c. Testimonial: 1. Angélica María Vergara Scott, Rut Nº10.698.087-K 2. Bernardita Elieth Del Carmen Lepe González, Rut N° 10.422.863-1. Consta en audio.

d. Oficios: Se incorporan los oficios remitidos a la DIRECCIÓN DEL TRABAJO, TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, MCG CONSULTORES AUDITORES SPA., PREVIRED S.A.

e. Exhibición de documentos: 1. Liquidaciones de remuneraciones, debidamente firmados por el trabajador, del periodo enero de 2019 a septiembre de 2024. 2. Comprobantes de uso de feriado legal del actor, debidamente firmados, del periodo enero de 2019 a septiembre de 2024. 3. Planillas y/o certificados de declaración y pago de las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía del actor respecto del periodo del 10 de enero de 2019 al 24 de septiembre de 2024. 4. Contratos

FCVXCYWGORY

de trabajo y anexos de contrato de trabajo entre el actor y las empresas demandadas, debidamente firmados por el trabajador, en original. 5. Comprobante de pago de remuneraciones de octubre de 2023 a septiembre de 2024, ambos meses inclusive. 6. Registro de asistencia del actor, de todo el periodo de relación laboral. 7. Libro de remuneraciones del periodo correspondiente a enero de 2019 a septiembre de 2024, debidamente firmado y en original. 8. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad a septiembre de 2024. 9. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad por el actor. 10. Protocolo de Prevención del acoso establecido por la Ley Nº21.643. 11. Escritura pública de constitución de cada una de las sociedades denunciadas, al 24 de septiembre de 2024. 12. Libros de accionistas de cada una de las sociedades denunciadas, al 24 de septiembre de 2024. 13. Escrituras públicas o privadas en que consten los representantes legales de cada una de las sociedades denunciadas, al 24 de septiembre de 2024. 14. Domicilios informados en la constitución de cada una de las sociedades denunciadas. Se pide hacer efectivo apercibimiento legal.

SEPTIMO: Por su parte, la demandada INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA, incorporó las siguientes probanzas:

a. Documental:

1. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de AFP HABITAT y PROVIDA, ISAPRE CRUZ BLANCA y AFC del demandante.

2. Cuatro Liquidaciones de remuneraciones.

3. Carta y comprobante emitido por la empresa Correos de Chile, de envío por carta certificada por pago de cotizaciones previsionales, al domicilio del demandante, de fecha 3 de enero de 2025.

FCVXCYWGORY

4. Intercambio de correos electrónicos entre doña Lucía Camus y el demandante, solicitando vacaciones entre lunes 11 de marzo al viernes 22 de marzo de 2024.

5. Acta de entrega de computador portátil marca Lenovo de fecha 14 de octubre de 2019.

6. Certificado de Inscripción de Camioneta Great Wall, patente RRTT.89-1, Modelo POER DELUXE 2.0, año 2022, blanca, de propiedad de Transportes Cardan SpA.

7. Factura de compraventa de Camioneta Great Wall, patente RRTT.89 -1, Modelo POER DELUXE 2.0, año 2022, blanca, emitida con fecha 7 de febrero de 2022 por DECAR como vendedora a nombre de Transportes Cardan SpA como compradora.

8. Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2019 firmado por el empleador.

9. Formulario de SII que da cuenta que el inicio de actividades de la sociedad Stella Maris SpA, con fecha 5 de marzo de 2025.

10. Formulario de SII que da cuenta que el inicio de actividades de la sociedad Aura del Sur SpA, con fecha 5 de marzo de 2025.

11. Carta de fecha 16 de octubre de 2024 y comprobante emitido por la empresa Correos de Chile enviada por Transportes Cardan SpA al actor solicitando la devolución de la camioneta Great Wall, patente RRTT.89-1, Modelo POER DELUXE 2.0, año 2022, blanca que le fue entregada al demandante para el desarrollo de sus actividades.

FCVXCYWGORY

12. Contrato de prestación de servicios entre la sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, como prestadora de Servicios y la sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Pietrasanta SpA, de fecha 21 de marzo de 2019.

13. Contrato de prestación de servicios entre la sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, como prestadora de Servicios y la sociedad Inmobiliaria Senderos del Mar S.A. de fecha 11 de diciembre de 2018.

14. Contrato de prestación de servicios entre la sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, como prestadora de Servicios y la sociedad Inmobiliaria Alto Las Pircas SpA, de fecha 17 de abril de 2019.

15. Contrato de prestación de servicios entre la sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Caracola SpA, como prestadora de Servicios y la sociedad Inmobiliaria Sargazos SpA, de fecha 21 de marzo de 2019.

b. Confesional: Absuelve posiciones el denunciante. Consta en audio.

c. Testimonial: 1. Angélica María Vergara Scott, Rut Nº10.698.087-K 2. Bernardita Elieth Del Carmen Lepe González, Rut N° 10.422.863-1 Consta en audio.

d. Oficio: Se incorpora oficio remitido a Policía Internacional de la PDI.

OCTAVO: En un primer orden de ideas es preciso indicar que, para el ejercicio de las acciones deducidas en autos, resulta ser un presupuesto indispensable que exista una relación laboral entre las partes, por lo que, en primer término, deberá determinarse si existió este vínculo contractual fundante de la demanda de autos.

FCVXCYWGORY

A fin de acreditar lo anterior, la parte demandante acompañó al proceso abundante prueba documental, destacándose los certificados de cotizaciones previsionales y de seguridad social en los cuales se registran pagos efectuados por el empleador Inmobiliaria y Constructora Caracola SPA, al trabajador Héctor Verdugo Videla, entre los meses de mayo de 2019 a septiembre de 2024; lo anterior, sin perjuicio de los certificados de deuda previsional en AFP Uno, de salud en Isapre Cruz Blanca y AFC Chile que se analizarán más adelante en esta sentencia; por otro lado, los testigos comunes presentados por las partes dieron cuenta de la prestación de servicios del actor para la demandada y consta igualmente que la demandada principal acompañó certificados de pagos efectuados por ella en las respectivas instituciones de previsión social.

Por consiguiente, se encuentra indubitablemente acreditada la existencia de relación laboral entre las partes de este juicio, sin que este vínculo contractual fuere formalizado, a través de la firma del respectivo contrato de trabajo por parte del trabajador, y, no habiendo, la empleadora, enviado el contrato de trabajo a la Inspección del Trabajo, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 9 ° del Código del Trabajo, que establece *"Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma"*, corresponde aplicar lo previsto en el inciso 4° del mismo artículo, que establece *"Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador"*.

A mayor abundamiento, consta que el demandado principal, al momento de realizar las observaciones a la prueba, da cuenta de la

FCVXCYWGORY

efectividad de la relación laboral que lo vinculó al actor, haciendo hincapié que la fecha de inicio corresponde al 1° de mayo de 2019.

No obstante lo anteriormente señalado, la presunción legal prevista en el artículo 9° inciso 4° ya citado, es posible desvirtuarla, y en particular, respecto de la fecha de inicio de la de la relación laboral, entiende este tribunal que correspondía a la parte demandante comprobar lo que se indica en la demanda, esto es, que aquella comenzó el día 10 de enero de 2019; y, para efectos de acreditarlo, el actor aportó prueba documental consistente en una serie de correos electrónicos enviados actor, por doña Lucía Camus, por Pablo Díaz, entre otros destinatarios, de cuyo análisis, a juicio de esta sentenciadora, no resulta posible establecer que los servicios prestados por el actor a la demandada, en forma previa al 1° de mayo de 2019, los cumpliese bajo su subordinación y dependencia, existiendo incluso algunos periodos en que solo se registrarían dos comunicaciones entre las partes, como ocurre en el mes de febrero de 2019 y tres en marzo de 2019, antecedentes que controvierten lo afirmado por el actor en su demanda; por otra parte, los correos enviados por Lucía Camus al actor con fechas 10 de enero de 2019, indica claramente que la propuesta era en bace a boleta de horarios, ofreciendo el pago de $350.000, hasta fines de ese mes, y luego, en el correo de 25 de febrero de 2019, se ofrece trabajar con media jornada, ya que el actor estaría fuera de Santiago algunos días y que debía realizar su práctica profesional, mensaje sin respuesta del trabajador; por último, todos los demás mensajes dan cuenta de gestiones encargadas al actor que se marcan dentro de una prestación de servicios como profesional liberal.

FCVXCYWGORY

Por consiguiente, solo resulta posible constatar y establecer que la relación laboral que unió a las partes se inició con fecha 1° de mayo de 2019, para todos los efectos legales.

NOVENO: En cuanto a la denuncia de vulneración de derechos fundamentos deducida en autos, es necesario resaltar que el aspecto procesal de la acción de tutela exige y requiere que el denunciante proporcione a lo menos indicios suficientes para estimar que se han vulnerado sus derechos esenciales, tal como lo exige el artículo 493 del Código del Trabajo, existiendo esos indicios, corresponderá al denunciado justificar su conducta. Así, no se trata de una inversión del onus probandi, ya que no basta la alegación de una lesión a un derecho fundamental, para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que sólo se alivia la posición del denunciante exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada y razonable de que ha existido esta lesión. Luego, reconocido lo anterior, corresponde determinar como primer tema relevante si la denunciante cumplió con este estándar probatorio exigido.

Resulta importante para esta magistrada indicar que, en su libelo pretensor el actor, si bien señala que deduce denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral, lo cierto es que los hechos o indicios en que apoya la demanda de autos, en su mayoría ocurrieron o tuvieron lugar durante la vigencia de la relación laboral entre las partes y con fechas anteriores a la conclusión de aquella mediante despido indirecto, circunstancias que desde ya, entiende este tribunal impedirían que la acción pudiese prosperar.

FCVXCYWGORY

DECIMO: Sin perjuicio de lo señalado, en relación a los indicios esgrimidos en la demanda, estos refieren a su jornada laboral no permitida por la legislación, actos de acoso laboral y hostigamiento por sus superiores, licencias médica no respetadas, liquidaciones que no reflejan una disminución de remuneración en enero de 2024, registro de llamadas que demostrarían hostigamientos y comunicaciones en épocas en que se prescribió reposo, negativa a asignar tareas desde septiembre de 2024, carta de auto despido.

A estos efectos, corresponde tener presente que existen diversas acepciones del vocablo “indicios”, pues algunos sostienen que un indicio es una “cosa o señal que permite inferir algo de lo que no se tiene conocimiento directo”, mientras que para otros un indicio es una “acción o señal que da a conocer lo oculto”, o también se entiende que un indicio puede ser considerado como una “conjetura o señal que posibilita el conocimiento de algo que ha existido o va a ocurrir”, o finalmente se le ha calificado como un “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”.

Por consiguiente, a juicio de esta sentenciadora, corresponde descartar desde ya los indicios que dicen relación con incumplimiento contractuales, tales como a su jornada laboral, disminución de remuneración, negativa a asignarle tareas; por otra parte, de igual forma debe desestimarse el indicio referente a la carta de auto despido, ya que escapa del concepto ya referido, máxime si aquella refleja únicamente la decisión del trabajador de poner término de la relación laboral, la causal invocada y sus fundamentos de hechos, mas no su efectividad.

FCVXCYWGORY

Respecto de los actos de acoso laboral y hostigamiento, registros de llamadas y comunicaciones en épocas de reposo médico, previa revisión efectuada por esta sentenciadora, de la abundante prueba documental aportada por el actor, y respuesta de oficios, no resulta posible constatar su efectividad, en particular, que la empleadora efectuare los actos de acoso laboral descritos en la demanda, sin que siquiera exista una denuncia ante la autoridad administrativa que pudiese dar cuenta de la misma; en cuanto a los registros de llamadas telefónicas, no se logra establecer la identidad del propietario o usuario de los números de teléfonos informados, ni mucho menos el contenido de estas comunicaciones; respecto del reposo medico no respetado, si bien se aportaron correos electrónicos enviados al actor durante los días 6, 7 y 11 de diciembre de 2023, y 14 de agosto de 2023, además que no presenta conexión temporal con el despido indirecto que ocurrió más de un año despues, no consta que la empleadora tuviese conocimiento de la emisión de estos certificados médicos que le prescribían reposo.

Finalmente, y no obstante que no fue esgrimido como un indicio por el denunciante, en su libelo ha afirmado que, las situaciones de acoso laboral, le desencadenaron varios cuadros agudos de ansiedad generalizados y crisis de pánico; sin embargo, al juicio, únicamente, aportó copias de dos certificados médicos extendidos por don Gabriel Riveros, Especialista Medicina General, de fechas 11 de octubre y 5 de diciembre de 2023, que indican, “otros trastornos de ansiedad”, y “reacción al estrés agudo”, respectivamente; documentación que no resulta suficiente a efectos de establecer los hechos afirmados por el actor, toda vez que, primeramente, no establecen el diagnóstico referido en la demanda, y no se trata de algún profesional médico especialista en aquel tipo de patologías.

FCVXCYWGORY

UNDECIMO: Así las cosas, solo es posible concluir que no se encuentra acreditado de forma alguna ni suficiente que el denunciante cumpliese con la aportación de indicios exigidos por el legislador, toda vez que no rindió probanzas idóneas para ello, tal como se desprende de todo lo ya analizado en los considerandos anteriores de esta sentencia.

En vista de las conclusiones anteriores y de lo dispuesto en los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo, se rechazará la denuncia deducida en lo principal del libelo de demanda, por vulneración de garantías fundamentales y la acción indemnizatoria por daño moral, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

En cuanto a la demanda declarativa de único empleador, nulidad y cobro de prestaciones, deducidas tanto en la acción principal como subsidiaria, serán analizadas más adelante.

DUODECIMO: Respecto del término de la relación laboral, corresponde tener presente que, según la carta de despido indirecto, el actor fundó su decisión en las causales contempladas en el artículo 160 N° 1 letra f, y N° 7 del Código del Trabajo. Al efecto, es preciso desde ya descartar los hechos que fundan la causal de acoso laboral, atendido lo resuelto en los motivos precedentes de esta sentencia. Por tanto, solo se revisará la segunda causal invocada, esto es, incumplimiento grave de obligaciones contractuales por parte del empleador.

En particular, el actor, en su carta de aviso, sostiene la concurrencia de los siguientes hechos: *“por negarse injustificadamente a escriturar el contrato individual de trabajo, no pagar íntegramente las remuneraciones del trabajador correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2024, retrasarse en el pago de las remuneraciones del trabajador en*

FCVXCYWGORY

distintas épocas de la vigencia del contrato, no pagar las horas extraordinarias que corresponden al trabajador, alteración intempestiva y sin previo aviso del sitio donde el trabajador debe prestar los servicios en menoscabo del trabajador, alteración de la distribución de la jornada de trabajo sin previo aviso, negarse injustificadamente a consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo, no pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del trabajador, descuentos indebidos e injustificados en la remuneración del trabajador, entre otros".

Respecto de la negativa injustificada a escriturar el contrato de trabajo, no resulta posible constatarlo, toda vez que según lo declarado por los testigos comunes presentadas en estrados por las partes, se aseveró que el trabajador se negó a firmarlo; por otra parte, respecto del no pago íntegro de remuneraciones de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2024, lo cierto es que correspondía a la ex empleadora acreditar la extinción de esta obligación lo que no ocurrió en la especie, más aun teniendo presente que le fue requerida la exhibición de las respectivas liquidaciones y comprobantes de pago de remuneraciones del actor, lo que no cumplió, por lo que este hecho se tendrá por probado; respecto de retraso en el pago de las remuneraciones del trabajador en distintas épocas de la vigencia del contrato, el no pago de horas extraordinarias que le correspondían al trabajador, alteración intempestiva y sin previo aviso del sitio donde el trabajador debe prestar los servicios, alteración de la distribución de la jornada de trabajo sin previo aviso, negarse injustificadamente a consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo, descuentos indebidos e injustificados en la remuneración del trabajador, atendida su falta de precisión, sin que exista referencia alguna a época a lo menso de su ocurrencia, deberán ser desestimados; finalmente, respecto del no pago de

FCVXCYWGORY

las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del trabajador, teniendo presente la prueba aportada por ambas partes, tanto documentos como oficios de instituciones previsionales y de seguridad social, se constata que, a la fecha del auto despido, la demandada adeudaba diversos periodos de cotizaciones; entre otros, en AFP Uno: abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a abril, septiembre a diciembre de 2023, y enero a septiembre de 2024.

Este incumplimiento contractual en que incurrió la demandada, a juicio de esta sentenciadora, reviste por sí solo la suficiente gravedad para la configuración de la causal del artículo 160 N° 7, en relación con la facultad conferida en el artículo 171, ambos del Código del Trabajo, pues la empleadora no ha dado cumplimiento a sus principales obligaciones, derivadas del contrato de trabajo, como es el pago de cotizaciones previsionales.

Por tanto, y sin que sea necesario revisar los demás incumplimientos señalados en la carta de despido indirecto, se declara que el empleador demandado incumplió gravemente las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, incurriendo en la causal de despido invocada por el trabajador; y, se le condena al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo, años de servicios más recargo legal del 50%, atendido lo dispuesto en el artículos 171 en relación a los artículos 162 inciso cuarto, y 163 inciso segundo, todos del Código del Trabajo, por los montos que se dirá en lo resolutivo del fallo, considerando la base de remuneración que se establecerá en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Respecto de la nulidad del despido, según ya se dijo el empleador, a la fecha del despido indirecto, se encontraba moroso

FCVXCYWGORY

en el pago de diversos períodos de cotizaciones previsionales del trabajador; por otra parte, debe indicarse que correspondía a la parte demandada acreditar el pago de las cotizaciones del actor, por todo el período trabajado, lo que no ha ocurrido, toda vez que no ha acreditado que las cotizaciones del seguro de cesantía de los meses de mayo de 2019 a noviembre de 2021, enero, febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2023, se encuentren pagadas. Por consiguiente, y teniendo presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en recursos de unificación de jurisprudencia, entre otros, en los autos Rol 10.689-2016 y 14.870-2016, se dará lugar a la acción por nulidad de despido, por lo que aplicará la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las remuneraciones por el periodo comprendido entre el despido indirecto y la fecha de su convalidación.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la remuneración del actor, corresponde tener presente que la demandada no ha cumplido con la exhibición documental que le fue ordenada respecto de las liquidaciones de remuneraciones firmadas por el trabajador, por lo que se hará efectivo el percibimiento legal contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo. A mayor abundamiento, consta de la prueba documental aportada por el actor, consistente en comprobantes de cartola bancaria, que recibió en los meses de junio a agosto de 2023, los montos líquidos de $2.000.000, y en septiembre de 2023 $2.006.268.-, es decir, sumas a las que corresponde agregar el porcentaje de cotizaciones, resultando ajustado a la remuneración señalada en la demanda, por $2.506.274.-, y que se establece para todos los efectos legales.

DECIMO QUNTO: Respecto de demás prestaciones demandadas, esto es, saldos de remuneraciones desde octubre de 2023 a agosto de

FCVXCYWGORY

2024, por la suma de $7.862.680; remuneración de días trabajados en septiembre de 2024, por la suma de $1.600.000; y, feriado del periodo enero de 2019 a septiembre de 2024, por la suma de $9.910.505; recaía sobre la demandada acreditar el pago o extinción de estas obligaciones, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que deberá acogerse en la demanda, en los términos que se dirán a continuación.

En cuanto a los periodos de remuneración que se demandan, estos serán ordenados pagar, toda vez que consta de la prueba documental aportada que, si bien, el actor estuvo con reposo médico durante algunos periodos, no fue posible acceder a los pagos de subsidios de incapacidad laboral, ya que se adeudaban sus respectivas cotizaciones de salud en Isapre Consalud, por lo que la demandada deberá cubrirlos íntegramente.

En cuanto a los feriados, teniendo presente que la relación laboral se extendió desde el 1° de mayo de 2019 al 24 de septiembre de 2024, el actor tiene derecho a la compensación de 5 anualidades equivalentes a 105 días corridos, más el feriado proporcional de 8,4 días corridos. De lo anterior, se descontarán los días solicitados y otorgados por el actor, según consta en correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2024, enviado por el Sr. Verdugo a doña Lucía Camus, que indica: *“Señora Lucia. Lucia Camus 8 de marzo de 2024, 23:50 Cómo acordamos, haré uso de mi feriado legal entre los días lunes 11 de marzo al viernes 22 de marzo, ambos dias Inclusive”,* lo que se ve corroborado con la información contenida en certificado de viaje remitido al tribunal, vía oficio por Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Migraciones, toda vez que en aquel período el demandante registra salida del país a Colombia y Brasil, entre el 12 al 17 de marzo de 2024 y desde el 20 al 24 de marzo de 2024; así como también los días en que se registran salidas del país a Brasil, entre el 12 y el 17 de julio

FCVXCYWGORY

de 2023, y del 14 al 25 de junio de 2024, y a Estados Unidos desde el 4 al 12 de noviembre de 2023, por cuanto dichos viajes no resultan posibles de relacionar con la prestación de servicios, resultando lógico considerar que tenían un fin recreacional o de vacaciones; finalmente, las testigos aportadas por ambas partes, dieron cuenta de que efectivamente el actor hizo uso de vacaciones durante la prestación de sus servicios. Todo lo anterior, no obstante, la inexistencia de comprobantes de otorgamiento de feriados firmados por el trabajador, ya que, a juicio de esta sentenciadora, en este caso se aportaron otros medios de prueba fehacientes que dan cuenta de los días en que el actor hizo uso de diversos períodos de feriado legal. De esta forma, se ordenará la compensación de 75,4 días corridos de feriado legal y proporcional adeudado, y por el monto que se dirán en lo resolutivo.

Por último, respecto de las horas extraordinarias demandadas, atendido lo resuelto en el motivo décimo de esa sentencia, no se dará lugar; y, de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, cuantificadas en la suma de $20.274.822.-, considerando que el cobro en dinero requerido no resulta jurídicamente procedente para el trabajador, toda vez que aquello corresponde a las instituciones previsionales y de seguridad social, según lo previsto en la ley 17.322 que establece las normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, deberá ser desestimado.

DECIMO SEXTO: En cuanto a la demanda declarativa de único empleador, corresponde tener en especial consideración que el actual artículo 3º inciso 3º del Código del Trabajo define por empresa, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección

FCVXCYWGORY

de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualizad legal determinada.

En el inciso 4º de tal norma se consigna que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Con todo, el inciso 5º del artículo 3º del Código citado dispone que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso 4 antes referido.

Para determinar la aplicación de la norma trascrita, resulta necesario lo siguiente, según se ha establecido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia pronunciada en los autos Rol N° 76-2015, reforma laboral, en sus considerandos décimos y siguientes, que se transcriben:

“10.- Que del artículo 3º del Código laboral fluye que para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales o previsionales es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Dirección laboral común; y b) Concurran a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

FCVXCYWGORY

El elemento fundamental es la existencia de una "dirección laboral común", el cual no puede faltar, aunque las otras "condiciones" sean diferentes a las mencionadas a título de ejemplo en la norma en comento.

11.- Que es de suyo importante fijar el concepto de lo que debe entenderse por "dirección laboral común".

La Dirección del Trabajo ha definido el poder de dirección laboral como "una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador".

"Por su parte, dirección laboral común será en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad. No resultando suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas" (Ordinario Nº2856/162, de 30.08.2002 y Nº3406/054 de 03.09.2014).

También puede agregarse que la dirección laboral común importa la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas. Sin ello no es posible considerar a las empresas como un solo empleador.

FCVXCYWGORY

12.- Que el elemento obligatorio e imprescindible que debe acreditarse para determinar la existencia de un solo empleador está constituido por la dirección laboral común.

Ello implica atender a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, no procediendo darlo por establecido por la concurrencia de elementos meramente formales.

La dirección laboral común deberá verificarse en cada caso en particular".

Fundamental para efectos de resolver es el requisito de la dirección laboral común, definida según se dijo en el considerando anterior de esta sentencia, como: *"una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador".*

DECIMO SEPTIMO: En lo pertinente, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, si bien, aportó abundante prueba documental consistente en una serie de correos electrónicos, ya analizados por el tribunal, en los cuales solo se le entregan indicaciones para realizar gestiones respecto de algunas de las demandadas; los informes de domicilios de Previred, Tesorería General de la República y Servicio de Impuestos Internos, en los que se aprecia que las demandadas han registrado domicilio ante dichas instituciones en General Flores 183, Providencia, Región Metropolitana; copias de escrituras y respuesta de

FCVXCYWGORY

oficio del Servicio de Impuestos Internos, en que se indican que la representación legal de algunas demandadas recae en Lucia Camus Rocuante, de otras demandadas en Mario González Zapatas, y de otras en Pablo Díaz Quiroz; respuesta de oficio de la Dirección del Trabajo N° de fiscalización 1331, en el cual se indican domicilios diversos para las demandadas, sus representantes ya indicados, que registran inicio de actividades salvo la demandada Quasar S.A., sin que se informe el giro de aquellas, y respecto de las relaciones societarias entre ellas, solo se advierte que la demandada Sociedad de Inversiones Santa Fe S.A., tiene participación societaria respecto de Inmobiliaria y de Inversiones Caracola S.P.A., y de Inmobiliaria Sargazos S.P.A., y que esta última tiene participación societaria en Sociedad de Inversiones Santa Fe S.A. Por último, las copias de sentencias acompañadas no dicen relación directa con las partes de este juicio, debiendo ser desestimadas.

Por consiguiente, las probanzas anteriores no comprueban de forma alguna la existencia de un único empleador entre los demandados, en los términos definidos en la normativa ya citada, toda vez que no se ha acreditado si quiera cuales son las actividades o giros de las demandadas, ni que personas o sociedad han sido sus socios, careciéndose de medios de convicción suficientes para estos efectos.

Así las cosas, no cabe sino concluir que, de acuerdo con la prueba rendida en este juicio, no resulta posible establecer la existencia de un solo empleador, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, debiendo, por consiguiente, rechazarse la demanda.

En mérito de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones, peticiones y defensas partes, por innecesario.

FCVXCYWGORY

DECIMO OCTAVO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. En particular, la prueba confesional rendida respecto de las partes no aportó a efectos de aclarar no lo probado en este juicio. Por último, en todo lo demás, no se dará lugar a los apercibimientos legales contemplados en el artículo 453 N° 5 y 454 N° 3 del Código del Trabajo, solicitado por la parte demandante, ya que en nada haría variar lo resuelto en esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 67 y siguientes, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 485 y siguientes, del Código del Trabajo, artículo 19 de la Constitución Política de la República, y demás normativa pertinente, se resuelve que:

I. Se rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida en lo principal del libelo de demanda y demanda indemnizatoria por daño moral.

II. Se acoge la demanda subsidiaria interpuesta por don HÉCTOR MATÍAS VERDUGO VIDELA, en contra de INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SPA, solo en cuanto se le condena a pagar al actor las siguientes prestaciones e indemnizaciones por los montos y conceptos que se indican:

FCVXCYWGORY

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 24 de septiembre de 2024, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de $2.506.274.-

- $2.506.274, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, atendido lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo.

- $18.797.055, por concepto de indemnización por años de servicios, ya aumentada en un 50%, atendido lo dispuesto en los artículos 163 y 171 del Código del Trabajo.

- $7.862.680, por saldos de remuneraciones de los meses de octubre de 2023 a agosto de 2024.

- $1.600.000, por remuneración de septiembre de 2024.

- $6.299.067, por días corridos de feriado legal y proporcional adeudado.

III. Se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV. Las sumas ordenadas pagar devengarán intereses y reajustes, según lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Cada parte pagará sus costas.

VI. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento.

FCVXCYWGORY

Regístrese, notifíquese y, archívese, en su oportunidad.

RIT T-2770-2024

RUC 24- 4-0612921-3

Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Claudia Roxana Riquelme Oyarce
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
15:22 UTC-3

FCVXCYWGORY

A contar de las 00:00 horas del día 5 de septiembre de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl